



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22748/2024

RECURRENTE: JOSÉ IGNACIO  
CONTRERAS MEDINA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE  
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México; veintitrés de octubre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración  
al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la  
demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior como Sala Regional, Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sinaloa para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa.

2. **Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Escuinapa, Sinaloa, celebró la sesión especial de cómputo de la elección de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías integrantes de dicho Ayuntamiento resultando ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD-PAS	2,714	Dos mil setecientos catorce
	PARTIDO DEL TRABAJO	9,051	Nueve mil cincuenta y uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,043	Seis mil cuarenta y tres
	MOVIMIENTO CIUDADANO	547	Quinientos cuarenta y siete



	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	4,393	Cuatro mil trescientos noventa y tres
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	35	Treinta y cinco
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS		14	Catorce
VOTOS NULOS		1021	Mil veintiuno
TOTAL		23,814	Veintitrés mil ochocientos

3. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En la misma sesión, el Consejo Municipal asignó las **cuatro regidurías** de representación proporcional, declaró la validez de la elección y, expidió y entregó las constancias de asignación a las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos Acción Nacional,<sup>4</sup> Verde Ecologista de México<sup>5</sup> y Morena.

NO.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	Blanca Nereyda Alvarado García (Morena)	F	Rosa Elena Raygoza Lizárraga (Morena)	F
2	José Ignacio Contreras Medina (Morena)	M	Sebastián Aguilar Orozco (Morena)	M
3	Eleazar Pacheco Polanco (PAN)	M	Seryi Damián Peraza Jaras (PAN)	M
4	Alma Lucía Ocegüera Burques (PVEM)	F	Elda Yaret López Rodríguez (PVEM)	F

4. **Medios de impugnación locales.** El nueve de junio, Daniel Sanabria López, en su carácter de ciudadano y el PVEM interpusieron juicio de la ciudadanía ante el Consejo Municipal, contra la entrega de la constancia de asignación de una regiduría propietaria de representación proporcional

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PVEM.

otorgada a Alma Lucía Ocegüera Burques, postulada por el PVEM.

En la misma fecha, el PRI interpuso respectivo recurso de inconformidad **contra los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento **y la constancia individual** de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 1876 básica, así como el acta de cómputo municipal en regidurías de representación proporcional y el otorgamiento de constancias de **asignación** de regidurías de representación proporcional emitidas.

**5. Primera sentencia local.** El veintiséis de julio, el Tribunal local determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del Ayuntamiento de Escuinapa, la declaración de validez de la elección, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

**6. Primer juicio federal<sup>6</sup>.** El treinta y uno de julio, el PRI, PVEM, Daniel Sanabia López y Martín Juan Ezquerro Astengo, impugnaron la sentencia del tribunal local. En su momento, la Sala Guadalajara la **revocó** a efecto de que se dictara una nueva, respecto de los agravios expuestos por el PRI, quedando el resto del fallo intocado.

---

<sup>6</sup> SG-JRC-194/2024 y acumulados.



7. **Segunda sentencia local en cumplimiento**<sup>7</sup>. El treinta de agosto, en cumplimiento, el tribunal local determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del ayuntamiento de Escuinapa, así como la declaración de validez de la elección y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

8. **Segundo juicio federal**. En desacuerdo, el cuatro de septiembre, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, el cual dio origen al juicio **SG-JRC-271/2024**.

9. **Sentencia impugnada**. Inconforme, el recurrente impugnó dicha decisión, de ahí que, el diez de octubre, la Sala Guadalajara resolvió en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1876 básica; en consecuencia, se modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y la asignación de regidurías de representación proporcional de citado Ayuntamiento; y confirmó la declaración de validez de dicha elección.

10. **Recurso de reconsideración**. En desacuerdo con dicha determinación, el trece siguiente, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de

---

<sup>7</sup> TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS.

Partes de la Sala responsable, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

**11. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22748/2024**, el cual turnó a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**12. Escrito de terceraía.** El dieciséis de octubre, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Guadalajara remitió escrito de terceraía suscrito por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa del IEPC en Sinaloa.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al no existir alguna cuestión independiente por desahogar, se formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean

---

<sup>9</sup> En lo consecutivo, Constitución general.

notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:



- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>11</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>12</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>13</sup>;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>14</sup>;

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>13</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>15</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>16</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>17</sup>;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>18</sup>;

---

**CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>19</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>20</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>21</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o

---

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



**2.2. Contexto de la controversia.** La presente controversia se relaciona con la modificación en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Modificación que tuvo lugar porque la Sala responsable determinó anular la votación de la casilla 1876 básica, al considerar que la casilla se integró por una persona impedida para ello por ser servidora pública —tesorera municipal—; cuestión que resultaba determinante para el resultado de la votación.

Así, al anularse dicha casilla, se modificaron los resultados obtenidos por cada partido político y, por tanto, al correr la fórmula para asignar las regidurías plurinominales, la segunda regiduría que, inicialmente por resto mayor, correspondió a Morena, se asignó, esta vez, al PRI; quien con la recomposición de la votación superó el 3% de la votación efectiva, por lo que le correspondía una asignación de forma directa.

En ese contexto, la sentencia impugnada dejó sin efectos regiduría de representación proporcional del hoy recurrente; lo cual se combate en esta instancia reconsiderativa.

**2.3. Sentencia impugnada.** De la revisión del acto impugnado, se advierte que las consideraciones torales de la

Sala Guadalajara se pueden sintetizar en lo siguiente.

Estableció como un hecho probado que la casilla 1876 B se integró por la tesorera municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, quien desarrolló sus funciones durante toda la jornada y firmó las actas al final de proceso de recepción de la votación; de ahí que, determinó que dicha casilla se integró por una persona impedida legalmente y, en consecuencia, se debía declarar la nulidad de la votación recibida en esta.

Para fundamentar y motivar su decisión señaló que tanto regulaciones secundarias como los Lineamientos para evitar la participación de personas servidoras públicas<sup>22</sup> en sus artículos 10 y 11, fracción III, incisos c) y d), como el precedente que le dio origen a estos prevén controles para garantizar el voto libre.

Así, para verificar los temas de debida integración de casilla, se debe advertir: **a)** si son aquellas que se capacitaron; **b)** que no tengan impedimento legal para desempeñarse; o **c)** si se toman personas de la fila que pertenezcan a la sección en la que participaran funcionarios.

Por tanto, argumentó que, cuando se vulneran estas

---

<sup>22</sup> “LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS “SERVIDORAS DE LA NACIÓN”, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL”.



medidas de protección del voto libre de coacción, se genera una causa determinante que implica la anulación de la votación recibida; como ocurrió en el caso.

Por otro lado, declaró la inoperancia del presunto error aritmético en dicha casilla, puesto que su votación había sido anulada.

Posteriormente, la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción, procedió a realizar la recomposición de la votación, excluyendo la correspondiente a la casilla anulada y, como consecuencia, del corrimiento de la fórmula para asignar las cuatro regidurías por representación proporcional concluyó que correspondía una a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA; por asignación directa, al haber alcanzado el 3% de la votación efectiva.

Por tanto, se modificó la asignación inicialmente realizada por el consejo municipal, para dejar sin efectos la fórmula de José Ignacio Contreras Medina y Sebastián Aguilar Orozco, postulados por MORENA, para asignar la fórmula integrada por Celia Lucía Sarabia Abraján y Susana Haidé Morales Lizárraga, postulada por el PRI, quedando de la siguiente forma:

PROPIETARIO	SUPLENTE
BLANCA NEREIDA ALVARADO GARCÍA (MORENA)	ROSA ELENA RAYGOZA LIZÁRRAGA (MORENA)
CELIA LUCÍA SARABIA ABRAJÁN (PRI)	SUSANA HAIDÉ MORALES LIZÁRRAGA (PRI)
ELEAZAR PACHECO POLANCO (PAN)	SERYI DAMIÁN PERAZA JARAS (PAN)
ALMA LUCÍA OCEGUERA BURQUES (PVEM)	ELDA YARET LÓPEZ RODRÍGUEZ (PVEM)

Finalmente, consideró que no era necesario realizar ningún ajuste de género dado que el Ayuntamiento se conformó por un total de 5 hombres y 6 mujeres; y, por ende, modificó los resultados electorales y la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos apuntados y confirmó la validez de la elección.

**2.4. Motivos de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los agravios siguientes:

- La sentencia impugnada le genera una afectación, porque modificó la asignación de regidurías de representación proporcional, con lo cual perdió la asignación que ocupaba en la segunda posición de la lista respectiva.
- Señala que, la Sala responsable anuló la votación recibida en la casilla 1876 B, sin respetar la libre emisión del sufragio, ya que determinó que la presencia de una persona al parecer servidora pública del Ayuntamiento se desempeñó como funcionaria de casilla, infringiendo el contenido de los artículos 81 y 83 de la LGIPE; sin embargo, esa circunstancia no se encuentra acreditada.



- Sostiene que no existe constancia de que esa persona haya participado activamente en la coacción del voto, pues en todo caso su actuación fue meramente fortuita sin intervenir directamente en la voluntad de la ciudadanía.
- Además, argumenta que, con ese hecho se demuestra la falta de capacitación de las personas capacitadores electorales del Instituto Nacional Electoral, incluso, ni la presidenta de la mesa de casilla le preguntó a la ciudadana si ocupaba algún cargo público.
- Finalmente, expone que los Lineamientos para evitar la participación de personas servidoras públicas, en los que basó su decisión la Sala responsable, son contrarios al artículo 105 Constitucional, en relación con los numerales 14 y 16 de la misma disposición.

## 2.5. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia federal, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un análisis de legalidad sobre si fue correcta la determinación del Tribunal local sobre la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1876 B, derivado de la indebida integración de la mesa directiva con motivo de la participación de una persona funcionaria pública.

Esto es, la Sala responsable declaró fundados los agravios del PRI y revocó la decisión del Tribunal local, esencialmente, porque se encontró acreditado que una persona que no podía ocupar un cargo en la mesa directiva de casilla 1876B la integró como primera secretaria al faltar otro funcionario y estar registrada en la sección de dicha casilla.

De ahí que, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar la recomposición y asignación de regidurías de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Escuinapa.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada atiende a cuestiones de exclusiva legalidad, vinculado con la valoración probatoria para determinar si la



persona denunciada estaba impedida para integrar la mesa directiva respectiva.

Por su parte, el recurrente alega que la determinación impugnada se sustentó en Lineamientos que trasgreden el artículo 105 Constitucional, en relación con los numerales 14 y 16 de la misma disposición; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de artículos constitucionales o criterios jurisprudenciales en la demanda son cuestiones de mera legalidad.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta,

real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-22748/2024**

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.